



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-010125

Jesús María, 28 de agosto de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1356-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1826-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : INDUSTRIA NACIONAL DEL POLIESTIRENO S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA CHICLAYO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO PIMENTEL, PROVINCIA DE CHICLAYO Y DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE.  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : FABRICACION DE PRODUCTOS DE PLASTICO  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
MULTA  
ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0223-2019-OEFA/DFAI-SFAP, los escritos del 22 de marzo y 14 de junio de 2019 presentados por Industria Nacional del Poliestireno S.A.C.; y;

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 12 al 13 de febrero de 2018, se realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a las instalaciones de la Planta Chiclayo<sup>2</sup> de titularidad de INDUSTRIA NACIONAL DEL POLIESTIRENO S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 12 al 13 de febrero de 2018<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. La Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2018, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 104-2018-OEFA/DSAP-CIND<sup>4</sup> del 27 de marzo de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 505-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de marzo de 2018<sup>5</sup> y notificada al administrado el 27 de febrero de 2019<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20556128384.

<sup>2</sup> La Planta Chiclayo se encuentra ubicada en Mz. C Lt. 29 y 30, Parque Industrial, distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

<sup>3</sup> Documento contenido en disco compacto (CD), que obra a folio 13 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 02 a 13 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 14 al 17 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 52 del Expediente. Es preciso indicar que, inicialmente se consideró como fecha de notificación el 5 de junio de 2018; no obstante, la referida notificación no fue realizada válidamente, siendo válida la notificación realizada el 27 de febrero de 2019.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 28 de setiembre de 2018, mediante Carta N° 3190-2018-OEFA/DFAI<sup>7</sup>, la DFAI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 602-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>8</sup> (en adelante, **Informe Final I**).
5. A través del Memorando N° 0386-2019-OEFA/DFAI, del 21 de febrero de 2019<sup>9</sup>, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos devolvió el Expediente N° 1826-2018-OEFA/DFAI/PAS a la SFAP, a efectos de que se efectúa la correcta notificación de la Resolución Subdirectoral.
6. El 22 de marzo de 2019, mediante el escrito con Registro N° 028041, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos 1**)<sup>10</sup> al presente PAS.
7. El 30 de mayo de 2019, mediante Carta N° 0955-2019-OEFA/DFAI<sup>11</sup>, la DFAI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0223-2019-OEFA/DFAI-SFAP<sup>12</sup> (en adelante, **Informe Final II**) y el Informe de propuesta de cálculo de multa N° 0585-2019-OEFA/DFAI/SSAG.
8. Finalmente, el 14 de junio de 2019, mediante el escrito con Registro N° 058974, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos 2**)<sup>13</sup> al presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

9. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>14</sup> (en adelante, **Ley del SINEFA**), estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
10. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la

<sup>7</sup> Folio 39 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 30 al 38 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 50 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 54 al 105 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 116 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 106 al 115 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios 119 a 163 del Expediente.

<sup>14</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>15</sup>.

11. Por ende, a los hechos imputados son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en adelante, **RPAS**); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
12. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado no segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Chiclayo, toda vez que se detectó lo siguiente:

- En el área de expansión se observó bloques, corte y perlas de Poliestireno expandido sobre el piso.
- En el área de corte se verificó la existencia de scraps sobre el piso acondicionados a granel.
- En el área de almacenamiento de cajas se apreciaron bolsas conteniendo scraps.
- Por último, en el área de caldera se observó un balde con aceite residual, producto del mantenimiento de las máquinas (los productos químicos empleados para catalizar el agua son HISA 102, HISA 1224, HISA 282P y HISA 109, según hoja de seguridad presentada por el administrado).

#### a) Análisis del hecho imputado N° 1

13. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>16</sup>, durante la Supervisión Especial 2018 la Dirección de Supervisión observó: (i) perlas de poliestireno expandido sobre piso en las áreas de expansión, bloques, cajas y corte y (ii) scraps sobre piso acondicionados a granel. Además, se evidenció scraps contenidos en bolsas en el área de almacenamiento de cajas.

Área de Expansión, Bloques y Corte	Área de Almacenamiento de Cajas
<b>Residuos Sólidos</b>	<b>Residuos Sólidos</b>
- Perlas de poliestireno expandido	- Scraps
- Scraps	

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*

<sup>16</sup> Página 3 y 4 del Acta de Supervisión que obra en disco compacto en el folio 13 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

<p><b>Acopiados sobre:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Piso y a granel</li> </ul> <p><b>Ubicados en:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Área de expansión, bloques, cajas y corte</li> </ul> <p><b>Fotografías</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Área de Expansión – Fotos N° 2</li> <li>- Área de Bloques – Fotos N° 4</li> <li>- Área de Corte – Foto N° 5</li> </ul>	<p><b>Contenidas en:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Bolsas</li> </ul> <p><b>Ubicados en:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Área de almacenamiento</li> </ul> <p><b>Fotografías</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Área de Almacenamiento de Cajas – Foto N° 6</li> </ul>
---	---

14. Además, el Informe de Supervisión<sup>17</sup>, detalló que se observó un tanque de agua, empleado para utilizar agua catalizada en el proceso de generación de vapor en el área de caldera; en dicha área se verificó un balde con aceite residual, producto del mantenimiento de las máquinas, tal como se advierte en las fotografías N° 8 y 9.
15. De acuerdo a lo establecido en el Informe de Supervisión<sup>18</sup> y de la revisión del panel fotográfico del N° 2 a 9 del mismo, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no segrega ni condiciona los residuos peligrosos en la fuente, provenientes de las áreas antes mencionadas de acuerdo a los criterios técnicos establecidos en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en lo sucesivo, **Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos**).
- b) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1
16. A través de Escrito de Descargos 1, el administrado señaló que el scrap (merma) generado en la Planta Chiclayo durante los procesos de producción es reincorporado a dicho proceso, de acuerdo al Diagrama de Operaciones que adjunta como Anexo N° 1. Asimismo, para ser reutilizado, el scrap pasa por un tratamiento físico (mecánico) a través de la utilización de un Molino, en donde es triturado para ser colocado en silos de almacenamiento ubicados dentro de la misma planta. Este proceso ayudaría a la reducción en la generación de residuos sólidos.
17. Asimismo, el administrado manifiesta que el piso de todas las áreas de la Planta Chiclayo (expansión, moldeo, bloqueo y corte) está cubierto con una losa de cemento que evita el contacto del poliestireno expandido con los componentes del suelo, permitiendo que los componentes e insumos de la Planta Chiclayo se coloquen de manera segura para el ambiente, resaltan que dicho material es muy estable frente a otros productos químicos.
18. Por otro lado, el administrado destaca que las perlas de poliestireno expandidos, el scrap, incluyendo el polvillo que generan en la Planta Chiclayo son compuestos que no se encuentran tipificados como residuos peligrosos, de acuerdo al Anexo III del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, ni tampoco reúnen las características para ser considerados como materiales peligrosos según el Anexo IV del mencionado texto normativo.

<sup>17</sup> Página 59 del Expediente N° 0004-2018-DSAP-CIND.

<sup>18</sup> Folios 5 (reverso) del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Respecto de los residuos sólidos: scraps y perlas de poliestireno expandido

19. Sobre el particular, de la revisión Informe Técnico Legal N° 00028-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, que sustenta la Resolución Directoral N° 024-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 30 de enero de 2018 que aprueba la Declaración de Adecuación Ambiental de la Planta Chiclayo (en adelante, **DAA**)<sup>19</sup>, el scrap es almacenado en silos para su reingreso al proceso y las mermas de poliestireno expandido que se generan durante los procesos de corte, son residuos no peligrosos. Por su parte, los residuos generados en el área de mantenimiento de máquinas y equipos (lubricante usado, entre otros) son considerados peligrosos<sup>20</sup>:

**3.2 DESCRIPCIÓN TÉCNICA**<sup>21</sup>

(...)

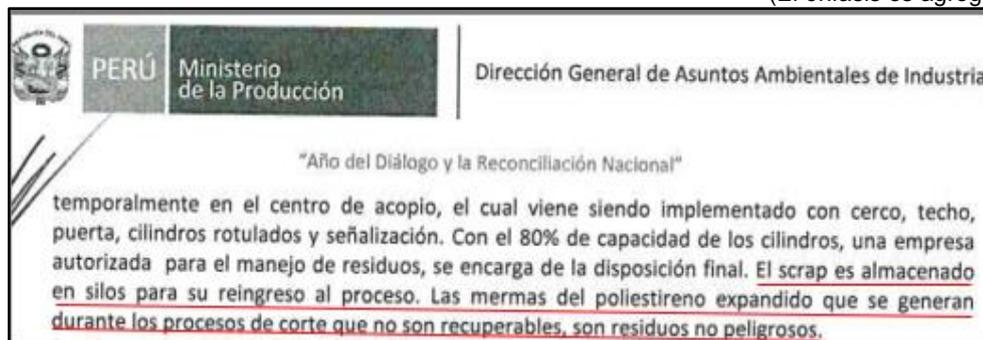
**Descargas al ambiente:** Indica las descargas al ambiente y su manejo actual:

(...)

**Residuos Sólidos:**

- **Residuos sólidos no peligrosos:** Durante el proceso de producción, los residuos sólidos generados principalmente son (...). El **scrap** es almacenado en silos para su reingreso al proceso. Las mermas de **poliestireno expandido** que se generan durante los procesos de corte que no son recuperables, **son residuos no peligrosos**.
- **Residuos peligrosos:** La cantidad de residuos peligrosos generados en la planta Chiclayo no son significativos () y los generados en el área de mantenimiento de máquinas y equipos (lubricante usado (...) aceites y lubricantes).

(El énfasis es agregado)



**Fuente:** Página 7 del Informe Técnico Legal N° 00028-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, que recomienda la aprobación del DAA de la Planta Chiclayo.

20. Cabe indicar que el Principio de Tipicidad<sup>22</sup> regulado en el numeral 4 del artículo 248° del **TUO de la LPAG**, establece que solo constituyen conductas

<sup>19</sup> Consultado el 26.08.2019 y disponible en:  
[https://www.produce.gob.pe/produce/descarga/dispositivos-legales/87741\\_1.pdf](https://www.produce.gob.pe/produce/descarga/dispositivos-legales/87741_1.pdf)

<sup>20</sup> Páginas 6 y 7 del Informe Técnico Legal N° 00028-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, que recomienda la aprobación del DAA de la Planta Chiclayo.

<sup>21</sup> Páginas 6 y 7 del Informe Técnico Legal N° 00028-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, que sustenta la RD que aprobó la DAA de la Planta Chiclayo.  
Consultado el 23.08.2019 y disponible en:  
[https://www.produce.gob.pe/produce/descarga/dispositivos-legales/87741\\_1.pdf](https://www.produce.gob.pe/produce/descarga/dispositivos-legales/87741_1.pdf)

<sup>22</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

(...)

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

(...)

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas

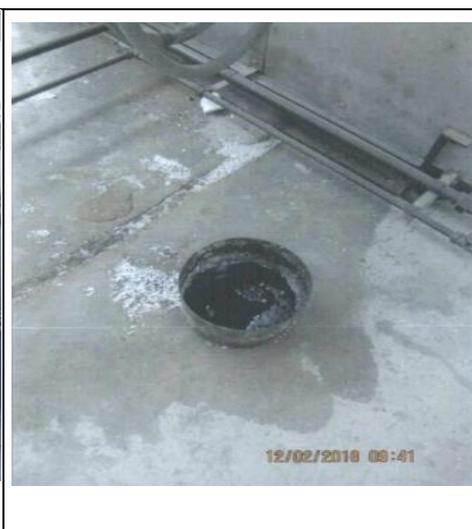
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina<sup>23</sup> ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.

21. En atención a ello, considerando que los scraps y las mermas del poliestireno no son residuos peligrosos, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en el extremo referido a que el administrado no segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en las áreas de expansión, bloques, corte y almacenamiento de cajas de la Planta Chiclayo, en virtud del principio de tipicidad.**

Respecto de los residuos sólidos: balde con aceite residual

22. Ahora bien, considerando lo expuesto en el párrafo precedente, el único elemento detectado durante la Supervisión Especial 2018 que podría ser considerado como un residuo peligroso, es el balde con aceite residual, identificado mediante las fotografías N° 8 y 9 del Informe de Supervisión<sup>24</sup>:

	
Foto N° 8: La imagen en la Zona de caldero muestra un balde conteniendo aceite residual.	Foto N° 9: La imagen muestra un acercamiento del contenido interno del balde en la Zona de caldero. El contenido es aceite residual, producto del mantenimiento de equipos y máquinas.

*dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*

*A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.*

*En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.*

*(...)”.*

<sup>23</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

<sup>24</sup> Páginas 33 y 34 del Informe de Supervisión contenido en disco compacto (CD), que obra a folio 13 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

23. Al respecto, en su escrito de Descargos 1, el administrado señaló que el balde con aceite residual tiene un volumen poco significativo y que se utilizó para una actividad puntual de mantenimiento del tanque de almacenamiento (limpieza de filtros y purga de tuberías), para luego reincorporarlo al mismo tanque. Asimismo, cuando el aceite residual va a ser descartado, es dispuesto a un relleno de seguridad autorizado, a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, **EPS-RS**).
24. Sobre el particular, en atención al Listado de Definiciones del Anexo a la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1278 (en lo sucesivo, **Ley de Residuos Sólidos**), un residuo sólido es cualquier objeto, material, sustancia o elemento resultante del consumo o uso de un bien o servicio, del cual su poseedor se desprenda o tenga la intención u obligación de desprenderse. En el caso específico de los residuos líquidos, éstos se deben encontrar contenidos en recipientes o depósitos que van a ser desechados<sup>25</sup>.
25. Del análisis efectuado a las imágenes obtenidas durante la Supervisión Especial 2018 y de lo manifestado por el administrado, no es posible tener certeza sobre si el proceso en el que se utilizó el - aceite residual contenido en un balde de plástico - concluyó su ciclo de uso y por ende el administrado se iba a desprender de él, es decir, el residuo iba a ser desechado, en consecuencia, no se puede determinar fehacientemente si se trataba de un residuo sólido, según lo establecido en el Listado de Definiciones del Anexo de la Ley de Residuos Sólidos.
26. En tal contexto, cabe hacer mención al Principio de Presunción de Licitud recogido en el numeral 9 del Artículo 248° del TUO la LPAG<sup>26</sup>, el mismo que establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario.
27. En atención a ello, el Principio de Presunción de Licitud implica que le corresponde a la autoridad administrativa probar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa, de ser el caso.
28. En ese mismo sentido, el Principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG señala que, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos

<sup>25</sup> Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

**ANEXO**  
**DEFINICIONES**  
(...)

**Residuo sólidos.** - Residuo sólido es cualquier objeto, material, sustancia o elemento resultante del consumo o uso de un bien o servicio, del cual su poseedor se desprenda o tenga la intención u obligación de desprenderse, para ser manejados priorizando la valorización de los residuos y en último caso, su disposición final.

Los residuos sólidos incluyen todo residuo o desecho en fase sólida o semisólida. También se considera residuos aquellos que siendo líquido o gas se encuentran contenidos en recipientes o depósitos que van a ser desechados, así como los líquidos o gases, que por sus características fisicoquímicas no puedan ser ingresados en los sistemas de tratamiento de emisiones y efluentes y por ello no pueden ser vertidos al ambiente. En estos casos los gases o líquidos deben ser acondicionados de forma segura para su adecuada disposición final.

<sup>26</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>27</sup>.

29. Asimismo, sobre ello, Morón Urbina señala que, dentro de los atributos que adquiere el imputado a razón de este principio, se encuentra el siguiente<sup>28</sup>:

*“(…) **la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad.** (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado).”*

(El énfasis es agregado)

30. Es así que, en aquellos casos donde la Administración no recabe los medios probatorios suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o, pese a la posesión de pruebas, no se haya generado en la autoridad convicción para determinar la responsabilidad administrativa, se aplicará el Principio de Presunción de Licitud y se dispondrá la absolución del administrado.
31. En el presente caso, la falta de medios probatorios para determinar que el contenido del balde detectado califica como un residuo, han generado duda razonable en la Administración respecto a la comisión de la conducta infractora imputada en el extremo referido a segregar y acondicionar adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en el área de caldera de la Planta Chiclayo.
32. En consecuencia, y en estricta aplicación de los principios de verdad material y presunción de licitud, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en el extremo referido a que el administrado no segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en el área de caldera de la Planta Chiclayo.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado realiza la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos, incumpliendo las disposiciones establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.**

- a) Análisis del hecho imputado N° 2

<sup>27</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(…)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.”

<sup>28</sup> Los principios delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana, Juan Carlos Morón Urbina. Artículo publicado en *Advocatus* N° 13, 2005, pp. 237-238. Obtenido del sitio web: [http://www.mpf.n.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_los\\_principios\\_de\\_la\\_potestad\\_sancionadora\\_de\\_la\\_administracion\\_en\\_la\\_ley\\_peruana.pdf](http://www.mpf.n.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf)

Visto: 23 de noviembre del 2018.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

33. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>29</sup>, durante la Supervisión Especial 2018, la Dirección de Supervisión verificó que los scraps sucios y las perlas expandidas sucias son dispuestos al Botadero Municipal de Chiclayo con una frecuencia de 1 a 2 veces por mes y no contaba con documentación que sustente dichas disposiciones finales.
34. En este sentido, en el Informe de Supervisión<sup>30</sup> concluyó que el administrado no realiza la disposición final de los residuos sólidos peligrosos (scraps y perlas de poliestireno expandido sucios) de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos. Ello en virtud a que, el administrado manifestó que realiza la disposición final de dichos residuos sólidos en lugares no autorizados.
- b) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2
35. En su Escrito de Descargos 1, el administrado manifiesta que no existe evidencia que las perlas y scraps que no son reinsertados en el proceso estén contaminados con materiales peligrosos, sobre todo si se toma en consideración que en la fila O.4 del numeral 10 del Acta de Supervisión se indicó lo siguiente: *“Durante el recorrido en las instalaciones no se observó la generación de residuos peligrosos y por ende no se identificaron residuos peligrosos (...)”*<sup>31</sup>.
36. Adicionalmente, el administrado aclara que el único residuo peligroso que genera dentro de la Planta es el aceite residual producto de la limpieza del tanque o mantenimiento del mismo, los mismos que son dispuestos en rellenos de seguridad autorizados, siendo que el último servicio fue realizado por la EPS-RS ANCRO S.R.L. con registro DIGESA N° EP-1501-125.17, según consta en el Anexo N° 3 del Escrito de Descargos.
37. Al respecto, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes de la presente resolución, los scraps y perlas de poliestireno expandido que no son recuperables, son considerados como **residuos sólidos no peligrosos**.
38. Cabe indicar que el Principio de Tipicidad regulado en el **TUO de la LPAG**, establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina<sup>32</sup> ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
39. Conforme a ello y atendiendo a que los residuos materia de análisis no son considerados residuos peligrosos, no se puede atribuir al administrado el supuesto incumplimiento materia de análisis y, en consecuencia, **corresponde el archivo del presente PAS en este extremo**.

<sup>29</sup> Páginas 5 del Acta de Supervisión que obra en disco compacto en el folio 13 del Expediente.

<sup>30</sup> Folios 7 del Expediente.

<sup>31</sup> Página 5 del Acta de Supervisión contenida en disco compacto (CD), que obra a folio 13 del Expediente.

<sup>32</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

40. En ese sentido, carece de objeto pronunciarse sobre los Descargos presentados por el administrado.

**III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no remitió la siguiente información solicitada por el OEFA durante la supervisión realizada el 12 y 13 de febrero del 2018: (i) Memoria Descriptiva de la caldera incluyendo altura y diámetro de la chimenea y altura y diámetro del niple; (ii) Memoria Descriptiva de la caldera incluyendo dimensiones, capacidad, fuerza, potencia y componentes.**

a) Análisis del hecho imputado N° 3

41. Durante la Supervisión Especial del 2018, la Dirección de Supervisión requirió información al administrado: (i) Memoria Descriptiva de la chimenea de la caldera incluyendo altura y diámetro de la chimenea y altura y diámetro del niple; (ii) Memoria Descriptiva de la caldera incluyendo dimensiones, capacidad, fuerza, potencia y componentes, la misma que no habría sido presentada<sup>33</sup>:

11 Solicitud de información			
N°.	Tipo	Requerimiento	Plazo (*)
1	Digital /Físico	Memoria descriptiva de la chimenea de la caldera, incluyendo altura y diámetro de la chimenea y altura y diámetro del niple.	5
2	Digital /Físico	Memoria descriptiva de la caldera, incluyendo dimensiones, capacidad, fuerza, potencia y componentes.	5

Fuente: Folio 16 del Acta de Supervisión, la cual obra en el Expediente N° 0004-2018-DSAP-CIND.

42. En este sentido, en el Informe de Supervisión<sup>34</sup> concluyó que el administrado no presentó la información solicitada durante la Supervisión Especial del 2018, la cual tenía por objeto verificar la idoneidad de la chimenea para realizar monitoreos de emisiones atmosféricas con metodologías acreditadas.

b) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 3

43. En su Escrito de Descargos 1, el administrado presentó la memoria descriptiva de la caldera y las especificaciones técnicas de la chimenea, a través del Anexo N° 5, el cual incluye la siguiente información:

**Cuadro N° 1: Información de la memoria descriptiva de la caldera**

<b>Especificaciones Técnicas de la Caldera</b>	<b>Fotografía caldera de Vapor Acuotubular APIN</b>
--	---

<sup>33</sup> Página 6 del Acta de Supervisión que obra en disco compacto en el folio 13 del Expediente.

<sup>34</sup> Folios 9 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

MARCA	APIN	
MODELO	DAC-200-O/GLP	
DIMENSIONES	Largo: 5.50m	
	Ancho: 3.50m	
	Alto: 3.50m	
CAPACIDAD	6,900 Lbs/Hora	
POTENCIA TERMICA	200 BHP	
OBRA DE FABRICACION	4353	
NUMERO DE SERIE	1496	
PRESION DE DISEÑO	150 PSIG.	
PRESION DE TRABAJO	100 PSIG.	
TEMPERATURA DE DISEÑO	300 °C	
QUEMADOR	JOHNSON BURNER CO.	
MODELO	FD68CA250HM	
COMBUSTIBLE	GAS GLP & #6 OIL	
FUERZA ELECTRICA	220 Vac. 60 Hz. 3 HP	
AÑO DE FABRICACION	2016	

**Especificaciones técnicas del quemador**

BURNER			
Model #:	FD68CA250HM	Ignition System:	Gas Electric, A-7875-00
Fan Motor HP - RPM:	7-1/2 HP - 3600 RPM	Flame Detector #:	Honeywell C7027A1023
Fan Wheel:	C-5559-6	Refractory Throat Supplied by:	STJ
Firing Head:	8-9074-250	Burner Mount/Tile Drawing:	A-7274
Gas Fuel Type:	LPG	Oil Fuel Type:	#6 Oil
Gas Manifold Pressure:	6.75" wc	Oil Atomization method:	Air
Gas Spud Arrangement:	B-9697-01	Oil Nozzle(s):	C189WA 60 X 70

**Especificaciones técnicas de la chimenea**

<b>Altura de chimenea</b>	<b>4.60m</b>
<b>Diámetro equivalente de chimenea</b>	<b>0.80m</b>
<b>Altura del niple</b>	<b>0.77m</b>
<b>Diámetro del niple</b>	<b>0.77 x 0.83m</b>

Fuente: Escrito de descargos del 22 de marzo de 2019

44. De acuerdo a lo expuesto, el administrado cumplió con remitir la información solicitada en el Acta de Supervisión **con posterioridad al inicio del presente PAS**. Al respecto, cabe señalar que las acciones adoptadas por el administrado con posterioridad al inicio del PAS, referidas a la corrección de la presente conducta infractora, serán analizadas en el acápite correspondiente, a efectos de determinar la pertinencia del dictado o no de una medida correctiva.
45. Finalmente, el administrado a través del Escrito de Descargos 2, manifestó que se encontraba de acuerdo con la recomendación efectuada en el Informe Final de Instrucción, adjuntando sus ingresos brutos.
46. Así, de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no remitió oportunamente la información solicitada por el OEFA durante la supervisión realizada el 12 y 13 de febrero del 2018: (i) Memoria Descriptiva de la caldera incluyendo altura y diámetro de la chimenea y altura y diámetro del niple; (ii) Memoria Descriptiva de la caldera incluyendo dimensiones, capacidad, fuerza, potencia y componentes.
47. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado, respecto de este extremo.**

**IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

#### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

48. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>35</sup>.
49. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el Numeral 251.1 del Artículo 250° del TUO de la LPAG<sup>36</sup>.
50. El literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>37</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>38</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

<sup>35</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**  
**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"*

<sup>36</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"*

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**  
*251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".*

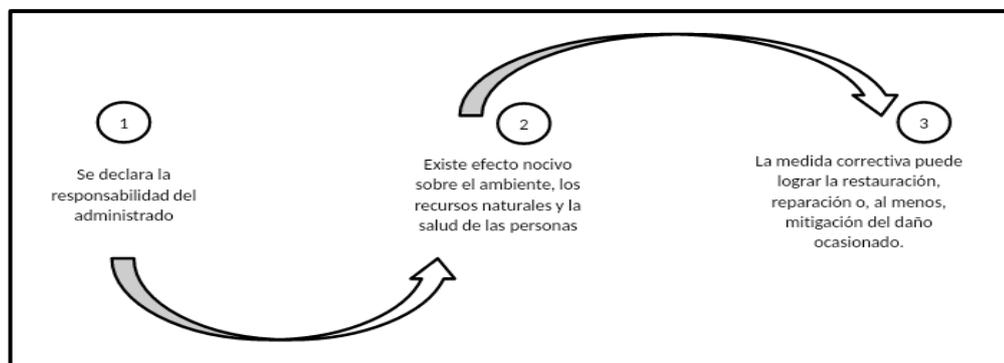
<sup>37</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
*(...)*  
*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*

<sup>38</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
*(...)*  
*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.  
(El énfasis es agregado)*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

51. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

52. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>39</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
53. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>40</sup> conseguir a través del

<sup>39</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>40</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

54. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
55. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>41</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

## IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

### IV.2.1 Hecho imputado N° 3

56. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no remitió la siguiente información solicitada por el OEFA durante la supervisión realizada el 12 y 13 de febrero del 2018: (i) Memoria Descriptiva de la caldera incluyendo altura y diámetro de la chimenea y altura y diámetro del niple; (ii) Memoria Descriptiva de la caldera incluyendo dimensiones, capacidad, fuerza, potencia y componentes.

---

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

41

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

57. Conforme al análisis efectuado en el acápite III.3 de la presente Resolución, el administrado corrigió la conducta infractora imputada después del inicio del PAS, sin que existan consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
58. Por ende, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente caso.

**V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA**

59. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción indicada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **0.10 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

**Cuadro N° 1: Multa Final**

N°	Conducta infractora	Multa final
3	El administrado no remitió la siguiente información solicitada por el OEFA durante la supervisión realizada el 12 y 13 de febrero del 2018: (i) Memoria Descriptiva de la caldera incluyendo altura y diámetro de la chimenea y altura y diámetro del niple; (ii) Memoria Descriptiva de la caldera incluyendo dimensiones, capacidad, fuerza, potencia y componentes.	0.10 UIT
<b>Multa total</b>		<b>0.10 UIT</b>

60. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 01091-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de agosto de 2019, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>42</sup> y se adjunta.
61. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en

<sup>42</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

el Artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **INDUSTRIA NACIONAL DEL POLIESTIRENO S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 3 la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 505-2018-OEFA/DFAI/SFAP de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **INDUSTRIA NACIONAL DEL POLIESTIRENO S.A.C.** por la comisión de las infracciones N° 1 y N° 2, contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 505-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 3º.-** Sancionar a **INDUSTRIA NACIONAL DEL POLIESTIRENO S.A.C.** con una multa ascendente a **0.10 UIT** (Diez centésimas) de Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la infracción contenida en el numeral 3, de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 505-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución, de acuerdo al siguiente detalle:

**Cuadro N° 1: Multa Final**

N°	Conducta infractora	Multa final
3	El administrado no remitió la siguiente información solicitada por el OEFA durante la supervisión realizada el 12 y 13 de febrero del 2018: (i) Memoria Descriptiva de la caldera incluyendo altura y diámetro de la chimenea y altura y diámetro del niple; (ii) Memoria Descriptiva de la caldera incluyendo dimensiones, capacidad, fuerza, potencia y componentes.	0.10 UIT
<b>Multa total</b>		<b>0.10 UIT</b>

**Artículo 4º.-** Informar a **INDUSTRIA NACIONAL DEL POLIESTIRENO S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 5º.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 6º.-** Informar a **INDUSTRIA NACIONAL DEL POLIESTIRENO S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el Artículo 14º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>43</sup>.

<sup>43</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.  
"Artículo 37º.- Reducción de la multa por pronto pago"



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 7°.-** Informar a **INDUSTRIA NACIONAL DEL POLIESTIRENO S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a **INDUSTRIA NACIONAL DEL POLIESTIRENO S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.-** Notificar a **INDUSTRIA NACIONAL DEL POLIESTIRENO S.A.C.**, el Informe N° 1091-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de agosto de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese**

**[RMACHUCA]**

ROMB/AAT/rab

---

*Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06035151"



06035151